

SIPV-GA N° 167-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las catorce horas con diez minutos del día treinta de junio de dos mil diecisiete.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado mediante solicitud que remitió a través del Portal de Gobierno Abierto, por el ciudadano , en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a las diez horas con veintinueve minutos. En la petición literalmente expresó: ***“Contrato de Arrendamiento de Equipos Multifuncionales de impresión para el año 2016, 2017 y 2018”***.

Esta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, y previo a la admisión formal del requerimiento; se notificó prevención al peticionario por auto de las once horas con treinta y cuatro minutos de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, enviado por correo electrónico el día veintidós de junio, a fin de que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, así como el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, referente a solicitudes electrónicas; por lo cual se solicitó remitir firmado el formato de solicitud para que en plazo de cinco días hábiles remitiere a esta unidad lo solicitado.
- II. Habiendo transcurrido el plazo legal para que subsanar la prevención notificada al ciudadano y que a la fecha de esta resolución no se hace constar en el expediente el haber remitido por ningún medio, lo requerido en el auto administrativo relacionado en el considerando anterior; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP,

adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en la última parte del inciso quinto del Art. 66 LAIP, que cita: "Solicitud de información Art. 66 ...Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite..."

2

- III. Atendiendo lo prescrito en el Art. 102 de la LAIP, el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM, al estipular que en defecto -ausencia- de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas del referido código se aplicarán supletoriamente, en consecuencia: Con base a los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 278 del CPCM, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene de presentar su requerimiento nuevamente cuando juzgue bien realizarlo, tomando siempre en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 54 inciso 1° del RLAIP y 278 CPCM, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información del ciudadano
- b) Déjese expedito el derecho al ciudadano para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV-GA N° 167-2017**, de ésta entidad. **NOTIFÍQUESE**

ISIS ESMERALDA ACOSTA

Oficial de Información Institucional

IA/rc